

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA; PRESENTADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000466.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000466, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000466, consistente en:

*“solicito el documento que envió la sala regional del TEPJF CDMX RESPECTO A LA SENTENCIA DEL: SCM-JDC-729/2024 DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL CDMX DEL TEPJF EL DIA 2 DE MAYO, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ VIA al Instituto ELECTORAL DE LA CDMX, ASÍ COMO LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SOLICITO A LOS PARTIDOS POLITICOS SUBSANAR LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS.*

**Información complementaria**

[https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/729/SCM\\_2024\\_JDC\\_729-1366353.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/729/SCM_2024_JDC_729-1366353.pdf)

(sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización; por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta a la solicitud de

información, al advertir que, al momento en que se tuvo por recibida la presente solicitud de acceso a la información pública, se encontraba corriendo el plazo para una eventual impugnación de la sentencia emitida en el citado expediente SCM-JDC-729/2024; misma que por haberse impugnado, se llevó a cabo dicha solicitud de ampliación, al advertirse que ello podría tener incidencia en la respuesta que se llegara a emitir por parte de este Instituto Electoral.

4. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/526/2024 la UT del Instituto Electoral, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000466.
5. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la persona designada como enlace de la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información bajo la figura de reservada; solo por cuanto hace a: "...LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SOLICITO A LOS PARTIDOS POLITICOS SUBSANAR LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS...(sic)"; los cuales forman parte de las constancias de un expediente cuya cadena impugnativa aún sigue su curso, a través de un juicio que, a la fecha de la mencionada solicitud, se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SCM-JDC-1396/2024.
6. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/14/2024, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000466.

7. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Comité en su Segunda Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

**Artículo 6...**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de



- perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En este sentido, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información como reservada, mediante correo electrónico, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en los oficios remitidos a los Partidos Políticos y candidaturas, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-729/2024, en ese sentido la parte que interesa es del tenor siguiente:

*"...Por otro lado, por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud de información a través de la cual se requieren "...LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SOLICITO A LOS PARTIDOS POLITICOS SUBSANAR LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS CANDIDATURAS IMPUGNADAS...(sic)"; le informo que, en cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, el pasado ocho de mayo fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de diversas candidaturas a Diputación por el principio de mayoría relativa, referentes a la acción afirmativa de personas afromexicanas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-729/2024", identificado con la clave IECM-ACU-CG-111/2024.*

*Cabe señalar que previo a la emisión del referido acuerdo, este Instituto Electoral, en cumplimiento a dicha sentencia, emitió a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización diversos oficios dirigidos a ciertos partidos políticos y candidaturas.*

*Al respecto, dicho acuerdo fue controvertido a través de un medio de impugnación promovido por diversas personas ciudadanas a través de un escrito presentado en este Instituto Electoral, cuyo juicio actualmente se encuentra sustanciando la referida Sala Regional de la Ciudad de México, bajo el número de expediente SCM-JDC-1396/2024.*

*Por lo anterior, dado que la mencionada documentación que se solicita consistente en dichos oficios, forma parte de las constancias de un expediente cuya cadena impugnativa aún sigue su curso, a través de un juicio que se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad electoral federal, se estima que no resulta posible en este momento proporcionar dicha información, al formar parte de un expediente judicial, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, así como 42 del Reglamento de Transparencia, se solicita proponer al Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la referida información objeto de la presente solicitud, como reservada de manera total, por las razones que se exponen a continuación, mismas que constituyen la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la misma Ley.*

...

De la lectura del correo anterior se advierte que la Secretaría Ejecutiva para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024000466, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la misma forma parte de las constancias de un expediente cuya cadena impugnativa aún sigue su curso, a través de un juicio que se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad electoral federal, por lo que solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en razón de que los oficios remitidos a los Partidos Políticos y candidaturas, en cumplimiento a la resolución emitida en expediente SCM-JDC-729/2024, referidos en la solicitud de acceso a la información pública 090166024000466, forman parte integral de las constancias del citado expediente, el cual a su vez integra la respectiva cadena impugnativa de dicha controversia.

Lo anterior, ya que el acuerdo del Consejo General IECM-ACU-CG-111/2024, emitido en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-729/2024, fue impugnado conformándose el diverso expediente SCM-JDC-1396/2024, el cual, si bien, fue resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México el 25 de mayo del año en curso, la respectiva sentencia aún no se encuentra firme.

De lo señalado, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información, misma que versa sobre los oficios remitidos a los Partidos Políticos y candidaturas, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-729/2024,

que son del interés de la persona solicitante, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, ya que los oficios requeridos, constituye constancias que forman parte del expediente SCM-JDC-729/2024, el cual a su vez es parte de la cadena impugnativa de la controversia, al estar vinculado con el diverso SCM-JDC-1396/2024, promovido por diversas personas para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave IECM-ACU-CG-111/2024; procedimiento judicial que, en el caso particular, a la fecha de la solicitud se encontraba pendiente de resolución, y que si bien, fue resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México el pasado 25 de mayo, la respectiva sentencia aún no causa estado.

Lo anterior significa que a la fecha, se encuentra transcurriendo el plazo legal para una eventual impugnación en contra de la reciente sentencia emitida dentro del expediente SCM-JDC-1396/2024, por lo que el sentido y los términos de la resolución de dicho expediente no son firmes y el publicar parte de la documentación que integra esta cadena impugnativa, implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de que cause estado la resolución dictada en el referido expediente SCM-JDC-1396/2024, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información solicitada, la cual forma parte de las constancias de un expediente cuya cadena impugnativa aún sigue su curso, a través de un juicio cuya sentencia aún no se encuentra firme, corresponde con información reservada; habida cuenta, que dichos oficios se encuentran vinculados de manera directa con el acceso o no para la postulación de diversas candidaturas en el actual proceso electoral local, así como con el ejercicio pleno de un derecho político electoral. Lo cual se encuentra supeditado a la eventual valoración de un Juzgador para determinar si el actuar de este Instituto Electoral fue apegado a derecho, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México.

Por tanto, el proporcionar esta información puede generar un señalamiento respecto de una materia que, si bien, ha sido resuelta de nueva cuenta por la instancia jurisdiccional, la sentencia emitida no se encuentra firme, pudiéndose vulnerar los principios de certeza y secrecía procesal.

Además, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información solicitada, hasta en tanto la mencionada resolución no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.***

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que, en el presente caso, al tratarse de la solicitud de constancias que integran una misma cadena impugnativa, como son una misma cadena impugnativa, como son los oficios remitidos a los Partidos Políticos y candidaturas, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-729/2024, por lo que se considera debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones tanto del órgano jurisdiccional que conoció del diverso SCM-JDC-1396/2024, así como del Juzgador que pueda conocer de su eventual impugnación, por encontrarse dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya resolución aún no causa estado. Por lo que la divulgación de tal información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto dicha resolución se encuentre firme.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la multicitada información en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto, deben ser reservados los documentos que constituyen las constancias de un expediente cuya cadena impugnativa forma parte de un juicio cuya resolución aún no causa estado.

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dada la etapa en que se encuentra el juicio antes mencionado, por lo que la divulgación de la información vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública pues la resolución emitida aún no se encuentra firme.

Es decir, en este caso de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, se estima se deberá proponer la reserva de dicha información por un periodo de tres años, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motiven su clasificación.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos



obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto de los oficios que forman parte de las constancias del expediente SCM-JDC-729/2024, que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **bajo la figura de reservada**, presentada por la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000466, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado; si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron

su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-11/2024** adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica el Presidente, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtro. Bernardo Valle Monroy**  
Presidente del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Karina Salgado Lunar**  
Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM



---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Alberto Aguirre Véjar**  
Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy  
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB  
Sello Digital: Br9GTMDvWiQ1ZChp6M/rHgaRdhE+DBViCo5ZIDRI2M4=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 12:02:29 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez  
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C  
Sello Digital: epGoAzHs6Py2GVVl/OjcZmi+MyeXt0r9tbekfKtQRjg=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 01:10:07 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez  
Certificado: 3800000371B412246AB2F6A44E000000000371  
Sello Digital: SucQYf+BeBw81ShD1OWMO2PQomi7TlkzBdcAGLpn354=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 04:12:49 p. m.

Documento firmado por: CN= Alberto Aguirre Véjar  
Certificado: 380000038224F6E52BB296DB53000000000382  
Sello Digital: tecz1t10hS9J9gAkCeWphhpuLAoNS/bSNGbBjZMzy8U=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 05:49:19 p. m.

Documento firmado por: CN= Karina Salgado Lunar  
Certificado: 38000002A65D37EC79AAE7766C0000000002A6  
Sello Digital: BZgxGScZ/wZCdkdhFd6jnHXIHktKssPFDRG+Ej8IJAM=  
Fecha de Firma: 29/05/2024 06:02:27 p. m.